

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES

HACE SABER:

VSC-PARMA-038-2025

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Manizales) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 15 DE OCTUBRE DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 21 DE OCTUBRE DE 2025 a las 4:30 p.m.

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	505443	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC 2577	02/10/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 505443"	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	505443	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC 2597	06/10/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 505443"	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Karen Andrea Durán Nieva".

KAREN ANDREA DURÁN NIEVA
Coordinadora Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez
Contratista PAR Manizales

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
505443**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2577 DE 02 OCT 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
505443"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM y La sociedad VICTORIA TERRA NOVA S.A.S., representada legalmente por JUAN DE DIOS BARRERA GONZALEZ, se suscribió contrato de concesión minera número 505443 el 31 de octubre de 2024 siendo registrado el 7 de noviembre de 2024, de acuerdo con el reporte de anotaciones de la Agencia Nacional de Minería, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de LA DORADA y VICTORIA departamento de CALDAS.

Mediante radicado No. 20241003594052 de 10 de diciembre de 2024, el representante legal de la sociedad titular solicita AMPARO ADMINISTRATIVO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, en los siguientes términos:

... "La sociedad VICTORIA TERRA NOVA S.A.S., suscribió contrato de concesión minera número 505443 el 31 de octubre de 2024 siendo registrado el 7 de noviembre de 2024, de acuerdo con el reporte de anotaciones de la Agencia Nacional de Minería. El objeto del contrato de concesión es la facultad de explorar y explotar de manera exclusiva un yacimiento clasificado técnicamente como gravas, arena, gravas naturales y silicias y demás concesibles, así como lo los demás minerales y materiales que se hallen asociados o en liga íntima o resulten como subproductos de la explotación que se encuentren en el suelo o subsuelo en un área total de 341,7459 hectáreas distribuidas en una zona ubicada en el Municipio de la Dorada y la Victoria del Departamento de Caldas, cuyos puntos arcifinios y delimitaciones son:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
505443**



El 23 de noviembre de 2024 me encontraba dentro del predio LA ESPAÑOLA localizado en la vereda la Victoria, Municipio de la Victoria y el Municipio de la Dorada del Departamento de Caldas, con número predial 17-867-00-01-0004-0069-000 y 17-380-00-02- 0001-0024-000, y número de matrícula inmobiliaria 106-1524, - donde se ubica el polígono que comprende el título minero identificado con número 505443 - cuando escuché el ruido de motores y siguiendo el mismo, arribé al sector de la desembocadura Caño San Antonio a orillas del río Purnio, lugar donde se encontraban 4 o 5 personas aproximadamente, quienes tenían funcionando 2 motobombas y se encontraban realizando extracción de mineral de manera ilegal.

También se tiene conocimiento que en el sector conocido como la Curva de la Variante un grupo aproximado de 6 personas operan dos dragas, utilizadas para realizar acciones encaminadas a la extracción de mineral de forma ilegal.

Es de resaltar que estos mineros ilegales de los cuales no conocemos sus nombres tienen allí su centro de operación de explotación de minerales que ilegalmente extraen, causando GRAVES DAÑOS AMBIENTALES A LOS RECURSOS RENOVABLES debido a que se encuentran realizando extracción sin ningún permiso o amparo.

Se hace la mencionada aclaración para que el señor ALCALDE se sirva oficiar a la autoridad ambiental competente y a la unidad de delitos ambientales de la Fiscalía General de la Nación para que estos entes procedan a iniciar los procesos ambientales y penales correspondientes tanto por explotación ilegal de yacimiento minero como por delitos ambientales.

Con las actividades desarrolladas por estas personas se estaría perturbando el curso normal de la actividad minera, más aún, cuando por parte de este titular no se ha dado inicio a la labor de exploración. Es de mencionar que estas actividades ilegales se desarrollan sin el cumplimiento de ninguna norma de seguridad industrial, donde presuntamente tiran o arrojan sus desechos contaminantes, intervienen en el cauce de fuentes hídricas, alteran la flora y fauna local y demás aspectos que su despacho podrá verificar el día de la visita de inspección. Además, que por su situación de perturbadores y por no tener obligaciones con la autoridad minera, pueden poner en riesgo la exploración racional y segura que se pretende realizar del yacimiento minero que se ubica en el área del contrato de concesión minera 505443 y de paso afecta los ingresos del Estado y de sus entidades territoriales debido a que no cancelan regalías y evaden el pago de los derechos económicos y participaciones a que tiene Derecho el Estado y el Municipio de la Victoria y la Dorada, en el Departamento de Caldas" ...

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
505443**

A través del Auto PARMA No. 160 del 12 de marzo de 2025, notificado por Estado No. 14 del 13 de marzo de 2025, fue ADMITIDA la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área del título el MIERCOLES 26 de marzo de 2025, 9:00 HORAS.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Victoria del departamento de Caldas, a través del oficio No. 20259090437301 de 13 de marzo de 2025, entregado el 14 de marzo de 2025 vía e-mail, a la dirección de correo electrónico gobierno@victoria-caldas.gov.co; alcaldia@victoria-caldas.gov.co, desde el correo institucional par.manizales@anm.gov.co

De conformidad con lo anterior, se dispuso la fijación de los oficios y los correspondientes autos, tanto en la cartelera de la alcaldía de Victoria como en el área del título.

El 26 de marzo de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo con radicado No. 20241003594052 de 10 de diciembre de 2024, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por Jerson Leal Campo en calidad de Apoderado del titular querellante; el señor Luis Eduardo Ruiz Inspector de Policía del municipio de Victoria (Caldas); y los Señores Julio Octavio Blandón Y Darwin Medina Marroquín, Policía Carabineros de Caldas; la parte querellada no hizo presencia.

El Abogado del PAR Manizales, procedió a hacer una descripción a los sujetos intervenientes sobre el objeto y desarrollo de la diligencia y escuchó los argumentos de los representantes del titular querellante. Quienes manifestaron que las perturbaciones son realizadas por personas no determinadas.

Con el fin de efectuar la verificación de las presuntas labores perturbatorias objeto de la diligencia de amparo administrativo, nos dirigimos en compañía de las personas intervenientes a los sitios indicados por parte del querellante.

El 26 de marzo de 2025, se realizó recorrido al interior del título No. 505443, en el sector sur occidental una parte del cauce del Rio Purnio y del cauce de El caño San Antonio. Durante el recorrido se identificó en el caño San Antonio una perturbación ocasionada por una draga la cual fue observada sin operadores y sin motor. Aun cuando se advirtió que la visita era netamente técnica el inspector procedió con la incineración de la draga, en ejercicio de sus funciones y facultades de inspector de policía. La coordenada de la perturbación identificada se presenta en la siguiente tabla.

PUNTO	NOMBRE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	PERTURBACIÓN 1	5.357194°	74.80217°

Por medio del Informe de Visita PARMA – No. 061 del 16 de abril de 2025, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del título minero No. 505443, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
505443**

5.1. La diligencia de verificación se realizó el día 26 de marzo de 2025, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo del Seguimiento y Control del PAR Manizales.

5.2. La visita se desarrolló con el acompañamiento de la señora del señor Jerson Leal Campo en calidad de Apoderado del titular querellante; el señor Luis Eduardo Ruiz Inspector de Policía del municipio de Victoria (Caldas); y los Señores Julio Octavio Blandón Y Darwin Medina Marroquín Policía Carabineros de Caldas

5.3. Una vez confrontada la información levantada en campo con respecto a la alinderación del contrato de concesión 505433, se pudo establecer que el punto identificado como perturbación, se encuentran ubicado dentro del área otorgada a dicho título minero.

5.4. La perturbación evidenciada al interior del título 505443, son adelantadas por personas no identificadas.

5.5. En la perturbación identificada, se evidenciaron labores de explotación mediante el dragado del cauce del caño San Antonio. En el sitio de perturbación se identificó una draga sin motor y sin operarios con un cajón para recuperación de mineral.

5.6. Conforme a lo evidenciado en el desarrollo de la diligencia, se pudo establecer que, si existe perturbación, toda vez que el equipo observado, se encuentra dentro del polígono registrado en el RMN para el título 505443, lo que constituye una ocupación del área objeto del título minero sin autorización de sus titulares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001

5.7. Se recomienda correr traslado del presente informe al alcalde municipal de Victoria Caldas para lo de su competencia.

5.8. Se recomienda correr traslado del presente informe a la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS, para lo de su competencia "

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Evaluada la información que hace parte de la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO y consultado el Registro Minero Nacional –Anna Minería-, se tiene que la sociedad VICTORIA TERRA NOVA S.A.S., representada legalmente por el señor JUAN DE DIOS BARRERA GONZALEZ es titular del título minero No. 505443 debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo exigido en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas); en consecuencia, se ADMITE la acción impetrada bajo el radicado No. 20241003594052 de 10 de diciembre de 2024, en contra de personas indeterminadas, dentro del título No. 505443, ubicado en jurisdicción del municipio de VICTORIA departamento de CALDAS, en las siguientes coordenadas:

PUNTO	NOMBRE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	PERTURBACIÓN 1	5.357194°	74.80217°

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20241003594052 de 10 de diciembre de 2024, por el representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. 505443, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
505443**

... "Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato en virtud de aporte.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetra la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuen-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
505443**

tren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Ci-fuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

De conformidad con lo anterior y una vez verificadas las conclusiones del Informe de Visita PARMA – No. 061 del 16 de abril de 2025, el cual, junto con el acta levantada durante la diligencia de reconocimiento de área, son el fundamento para decidir el amparo administrativo deprecado, se pudo establecer que el punto indicado como perturbación, se encuentra ubicado dentro del área otorgada al título No. 505443 y son adelantadas por personas no identificadas, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión en mención. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del Contrato de Concesión, en el punto referenciado.

Igualmente, en la perturbación identificada al interior del título No. 505443, se evidenciaron labores de explotación mediante el dragado del cauce del caño San Antonio. En el sitio se identificó una draga sin motor y sin operarios con un cajón para recuperación de mineral.

De acuerdo con lo anterior, se pudo establecer que, si existe perturbación, toda vez que la infraestructura observada, se encuentra dentro del polígono registrado en el RMN para el título No. 505443, sin autorización de sus titulares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JUAN DE DIOS BARRERA GONZALEZ, identificado con CC

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
505443**

91.224.418, en calidad de representante legal de la sociedad VICTORIA TERRA NOVA S.A.S, titular del contrato de concesión No. 505443, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para los actos perturbatorios ubicados en las siguientes coordenadas en el municipio de **VICTORIA**, del departamento de **CALDAS**:

PUNTO	NOMBRE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	PERTURBACIÓN 1	5.357194°	74.80217°

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los actos perturbatorios que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero No. 505443, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor alcalde Municipal de **VICTORIA**, Departamento de **CALDAS**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos y desalojo de las personas indeterminadas que estén efectuando labores al interior del título minero No. 505443 así como al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, si es del caso, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARMA No. 061 del 16 de abril de 2025.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación No. 061 del 16 de abril de 2025.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARM No. 061 del 16 de abril de 2025 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Caldas. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JUAN DE DIOS BARRERA GONZALEZ, identificado con 91.224.418, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad VICTORIA TERRA NOVA S.A.S, titular del contrato de concesión No. 505443, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
505443**

Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001
-Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Leonardo Fabio Gallo Campuzano

Revisó: Juan Sebastian Garcia Giraldo, Karen Andrea Duran Nieva

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jann Carlo Castro Rojas, Miguel Angel Sanchez Hernandez

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
505443**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2597 DE 06 OCT 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
505443"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM y La sociedad VICTORIA TERRA NOVA S.A.S., representada legalmente por el señor JUAN DE DIOS BARRERA GONZALEZ, se suscribió el contrato de concesión minera número 505443 el 31 de octubre de 2024, inscrito en el Registro Minero Nacional el 7 de noviembre de 2024, de acuerdo con el reporte de anotaciones de la Agencia Nacional de Minería, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de LA DORADA y VICTORIA departamento de CALDAS, con una duración de Treinta (30) años.

A través del radicado No. 20251003887102 de fecha 25 de abril de 2025, el señor JUAN DE DIOS BARRERA GONZÁLEZ, actuando como representante legal de la sociedad VICTORIA TERRA NOVA SAS, titular del contrato de concesión No. 505443, presentó solicitud de amparo administrativo en contra PERSONAS INDETERMINADAS, en los siguientes términos:

... "PRIMERO: a sociedad VICTORIA TERRA NOVA S.A.S., suscribió contrato de concesión minera número 505443 el 31 de octubre de 2024 siendo registrado el 7 de noviembre de 2024, de acuerdo con el reporte de anotaciones de la Agencia Nacional de Minería. El objeto del contrato de concesión es la facultad de explorar y explotar de manera exclusiva un yacimiento clasificado técnicamente como gravas, arena, gravas naturales y silicias y demás concesibles, así como lo los demás minerales y materiales que se hallen asociados o en liga íntima o resulten como subproductos de la explotación que se encuentren en el suelo o subsuelo en un área total de 341,7459 hectáreas distribuidas en una zona ubicada en el Municipio de la Dorada y la Victoria del Departamento de Caldas.

SEGUNDO: El 31 de enero de 2025, me encontraba dentro del predio LA ESPAÑOLA, localizado en el municipio de la Dorada y municipio de la Victoria del Departamento de Caldas, con numero predial 17-867-00-01-0004-0069-000 y 17-380-00-02-0001-0024-000, y número de matrícula inmobiliaria 106-1524, donde se ubica el polígono que comprende el título minero identificado con número 505443 se observaron unos vehículos transportando pimpinas de 5 galones aparentemente con combustible; razón está por la cual se indaga con un trabajador de la empresa INVERSIONES CARSS S.A.S., y esta persona refiere que en días pasados, había subido por la mis-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
505443**

ma carretera una retroexcavadora y posteriormente llevaron una maquina clasificadora.

Atendiendo a lo anterior, se dispuso a seguir la vía de la servidumbre en carro, encontrándose una carretera al parecer nueva - debido al cambio del paisaje y daño forestal que se pudo apreciar - al costado izquierdo de la vía, la cual lleva a las siguientes coordenadas 5°21'49"N 74°47'13"W, lugar donde se encuentran realizada explotación ilegal de minerales, pues esta área corresponde al título minero 505443.

TERCERO: Es de mencionar que los mineros ilegales de los cuales no conocemos sus nombres tienen allí su centro de operación de explotación de minerales que ilegalmente extraen, causando GRAVES DAÑOS AMBIENTALES A LOS RECURSOS RENOVABLES debido a que se encuentran realizando extracción sin ningún permiso o amparo.

Se hace la mencionada aclaración para que el señor ALCALDE se sirva oficiar a la autoridad ambiental competente y a la unidad de delitos ambientales de la Fiscalía General de la Nación para que estos entes procedan a iniciar los procesos ambientales y penales correspondientes tanto por explotación ilegal de yacimiento minero como por delitos ambientales.

CUARTO: Con las actividades desarrolladas por estas personas se estaría perturbando el curso normal de la actividad minera, más aún, cuando por parte de este titular apenas está dando inicio a la labor de exploración. Es de mencionar que estas actividades ilegales se desarrollan sin el cumplimiento de ninguna norma de seguridad industrial, donde presuntamente tiran o arrojan sus desechos contaminantes, intervienen en el cauce de fuentes hídricas, alteran la flora y fauna local (como se podrán evidenciar en las fotografías) y demás aspectos que su despacho podrá verificar el día de la visita de inspección. Además, que por su situación de perturbadores y por no tener obligaciones con la autoridad minera, pueden poner en riesgo la exploración racional y segura que se pretende realizar del yacimiento minero que se ubica en el área del contrato de concesión minera 505443 y de paso afecta los ingresos del Estado y de sus entidades territoriales debido a que no cancelan regalías y evaden el pago de los derechos económicos y participaciones a que tiene Derecho el Estado y el Municipio de la Dorada, en el Departamento de Caldas.

PETICIÓN:

PRIMERO: Se admita la presente querella de Amparo Administrativo Minero y se aplique el trámite legal pertinente directamente por el señor ALCALDE y regulado en el Código de Minas, en especial la celeridad del mismo.

SEGUNDO: Se decrete inmediatamente a favor de la Sociedad VICTORIA TERRA NOVA S.A.S. titular del contrato de concesión minera número 505443, EL AMPARO ADMINISTRATIVO MINERO regulado en el Ley 685 de 2001 por el Artículo 307 en el área objeto del título minero de la cual es titular.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene de manera inmediata el RETIRO DEFINITIVO Y/O DESALOJO a todas las personas que ilegalmente se encuentren explotando materiales de construcción dentro del área del contrato de concesión Minera 50544 que se ubica en la jurisdicción de la Municipio de la Dorada, Caldas.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior ORDENAR de forma inmediata el RETIRO de las personas u obstáculos que se llegaren a encontrar impiadiendo el derecho a la libre circulación y exploración y explotación de recursos mineros, de equipo, vehículos, maquinaria y personal perteneciente al titular minero VICTORIA TERRA NOVA S.A.S con NIT. 901572085-8, titular del Contrato de Concesión Minera 505443.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
505443**

QUINTO: Comisionar al Comandante de Policía del Departamento de la Dorada, Caldas y al Comandante del Ejército Nacional para la zona del Municipio de la Dorada, Caldas, la Unidad de Delitos Ambientales de la Fiscalía General de la Nación y/o demás autoridades de la fuerza pública competentes, para que procedan al RETIRO Y DESALOJO INMEDIATO de todas las personas y bienes QUE SE ENCUENTREN EJERCIENDO MINERIA ILEGAL en el área del contrato de concesión Minera No. 505443 que se ubique dentro del Municipio de la Dorada, en el Departamento de Caldas.

SEXTO: Que se advierta a todas las personas que se encuentren desarrollando labores de extracción ilegal de materiales de construcción dentro del título minero 505443, las consecuencias jurídicas ambientales, civiles, penales y fiscales, además económicas del incumplimiento a la orden de policía, por ello solicito la imposición de una caución policial de un alto valor económico como medida preventiva.

SÉPTIMO: Se le condene a pagar las costas procesales que se originen por el trámite del presente proceso de amparo administrativo minero” (...)

A través del **Auto PARMA No. 426 del 5 de junio de 2025**, notificado por **Estado No. 035 del 6 de junio de 2025**, igualmente se fijó en lugar visible y público de la Alcaldía de la Dorada y la Alcaldía de Victoria en el departamento de Caldas; fue **ADMITIDA** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el **20 de junio de 2025 a las 10:00 am.**

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de la Dorada del departamento de Caldas, a través del oficio No. 20259090446211 de fecha 13 de junio de 2025, entregado el 13 de junio de 2025, vía e-mail, a la dirección de correo electrónico contactenos@ladorada-caldas.gov.co. -cogobierno@ladorada-caldas.gov.co; igualmente se comisionó a la alcaldía de Victoria, del departamento de Caldas, a través del oficio No. 20259090446081 de fecha 10 de junio de 2025, entregado el 11 de junio de 2025, vía e-mail, a la dirección de correo electrónico alcaldia@victoria-caldas.gov.co; gobierno@victoria-caldas.gov.co, desde el institucional par.manizales@anm.gov.co

De conformidad con lo anterior, se dispuso la fijación de los oficios y el correspondiente auto, en las carteleras de las alcaldías de La Dorada y Victoria, como en el área del título el día 16 de junio de 2025, tal y como queda evidencia en el registro fotográfico enviado por la oficina de asuntos mineros de dichos municipios.

El 20 de junio de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo con radicado No. **20251003887102 de fecha 25 de abril de 2025**, en la cual se constató la presencia del señor Juan De Dios Barrera Gonzales (representante legal de la sociedad titular del contrato 505443); el Señor Jerson Leal Campo (Apoderado de la sociedad titular querellante); Yurl Mantilla (Asesor técnico de la sociedad titular); el señor Luis Eduardo Ruiz Bello (Inspector de Policía del municipio de Victoria (Caldas); El señor Nicolás Triana (Enlace Minero municipio de Dorada (Caldas).

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al representante del querellante, quién indicó:

...” Las labores evidenciadas en los puntos 1,2 y 3 corresponden a trabajos de exploración mediante trincheras”...

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
505443**

Por medio del **Informe de Visita PARMA – No. 116 del 24 de junio de 2025**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión No. 505443, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)" 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. La diligencia de verificación se realizó el día 20 de junio de 2025, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo del Seguimiento y Control del PAR Manizales.

5.2. La visita se desarrolló con el acompañamiento del señor Juan De Dios Barrera Gonzales (representante legal de la sociedad titular del contrato 505443); el Señor Jerson Leal Campo (Apoderado de la sociedad titular querellante); Yurl Mantilla (Asesor técnico de la sociedad titular); el señor Luis Eduardo Ruiz Bello (Inspector de Policía del municipio de Victoria (Caldas)); El señor Nicolás Triana (Enlace Minero municipio de Dorada (Caldas))

5.3. En el sector nororiental del título 505443, la sociedad titular adelanta labores de explotación de terrazas aluviales, mediante la conformación de tres (3) fosas y tres (3) piscinas para almacenamiento y bombeo de agua. De acuerdo con el dimensionamiento, distribución, maquinaria, equipos, y ubicación de las labores identificadas (presentadas en el registro fotográfico anexo al presente informe), se puede evidenciar que la intervención ejecutada en el sitio uno (1), por parte de la sociedad titular, no corresponde a labores exploratorias. Lo cual es una incongruencia en la ejecución de los períodos contractuales.

5.4 Se ordena suspender de manera inmediata, las actividades de explotación adelantadas por la sociedad titular, las cuales no corresponden a la etapa contractual. Toda vez que el título 505443 se encuentra en la primera anualidad de la etapa de exploración y no cuenta con viabilidad técnica (PTO aprobado), ni viabilidad ambiental (Licencia Ambiental) que avalen las labores de explotación identificadas por parte del titular al momento de la diligencia.

5.5. Una vez confrontada la información levantada en campo con respecto a la alinderación del contrato de concesión 505443, se pudo establecer que los puntos georreferenciados (puntos 4, 5 y 6), identificados como perturbación, se encuentran ubicados dentro del área otorgada a dicho título minero.

5.6. La perturbación evidenciada al interior del título 505443, fue adelantada por personas no identificadas.

5.7. En la perturbación identificada inactiva al momento de la diligencia, se evidenciaron labores de explotación de un banco de altura aproximada de 15 metros, con ángulo de talud vertical. Se observaron piscinas para almacenamiento y bombeo de agua. Se observó circuito de tubería plástica de 4 y 2 pulgadas sin motores ni bombas.

5.8. Conforme a lo evidenciado en el desarrollo de la diligencia, se pudo establecer que, si existe perturbación, toda vez que lo identificado y reportado en el presente informe, se encuentra dentro del polígono registrado en el RMN para el título 505443, lo que constituye una ocupación del área objeto del título minero sin autorización de sus titulares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001.

5.8. Se recomienda correr traslado del presente informe al alcalde municipal de Victoria Caldas para lo de su competencia.

5.9. Se recomienda correr traslado del presente informe a la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS, para lo de su competencia.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
505443**

Este informe será parte integral del expediente 505443" (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado No. 20251003887102 de fecha 25 de abril de 2025, por el representante legal de la sociedad titular del Contrato de concesión No. 505443, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
505443**

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetra la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policial."

En el caso concreto, se tiene que al inicio de la diligencia el Inspector de policía del municipio de Victoria, manifestó que resultado de los recorridos realizados en cumplimiento de sus funciones, se identificaron dos (2) sitios en los cuales se adelantan labores de explotación. El personal de la ANM se dirigió, en compañía de las personas intervenientes a los sitios indicados por el Inspector de policía y por parte del querellante identificándose lo siguiente:

Sitio uno (1) Ubicado en el sector nororiental del título No. 505443, se observaron labores de explotación de terrazas aluviales, mediante la conformación de tres (3) fosas y tres (3) piscinas para almacenamiento y bombeo de agua, utilizando los siguientes equipos:

- Excavadora de orugas referencia Caterpillar 336
- Clasificadora en Zeta, con bandeja de alimentación de dimensiones aproximadas de 2 metros por 2 metros.
- Motor estacionario con bomba en caracol de diámetro de salida de 6 pulgadas.
- Circuito de bombeo de agua compuesto por tubería en aluminio de 6 pulgadas y tubería plástica de 4 y 2 pulgadas.
- En el sitio en referencia se identificó un inadecuado almacenamiento de combustibles y grasas.

Durante el recorrido por sitio uno (1) (georreferenciado en plano anexo con los puntos 1, 2 y 3), las personas en representación de la sociedad titular, mani-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
505443**

festaron que las labores identificadas, corresponden a labores de exploración adelantadas por la sociedad titular mediante la conformación de trincheras.

De acuerdo con el dimensionamiento, distribución, maquinaria, equipos, y ubicación de las labores identificadas, se puede evidenciar que la intervención ejecutada en el sitio uno (1), por parte de la sociedad titular, no corresponden a labores exploratorias. Lo cual es una incongruencia en la ejecución de los períodos contractuales.

Sitio dos (2) Ubicado en el sector suroriental del título No. 505443 (puntos georreferenciados en plano anexo como puntos 4, 5 y 6). Lugar sobre el cual la sociedad titular realizó la solicitud de amparo administrativo. Se identificó perturbación inactiva con vestigios de explotación reciente en las coordenadas N 5.364361°; Este -74.783333°, en dicho sitio se observó la explotación de un banco de altura aproximada de 15 metros, con ángulo de talud vertical. Así mismo, se identificaron tres (3) piscinas para almacenamiento y bombeo de agua. Se observó circuito de tubería plástica de 4 y 2 pulgadas sin motores ni bombas. Al momento de la diligencia, no se observó personal, ni maquinaria adelantando labores de explotación. Resultado de la diligencia se observó un pasivo ambiental en el área referenciada.

Las coordenadas de los sitios georreferenciados durante la diligencia realizada el 20 de junio de 2025, se presentan en la siguiente tabla.

PUNTO	DESCRIPCIÓN	NOMBRE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	Labor titular	Fosa N° 1	5.368472°	74.790861°
2	Labor titular	Piscina # 3	5.367583°	74.791027°
3	Labor titular	Bombeo	5.369166°	74.791972°
4	Reporte amparo	Banco superior	5.364361°	74.786583°
5	Reporte amparo	Piscina # 3	5.362638°	74.78713°
6	Reporte amparo	Ingreso a perturbación	5.362472°	74.787888°

Resultado de la diligencia puede concluirse que se identificó una perturbación al interior del área del contrato de concesión No. 505443, en los puntos georreferenciados en la anterior tabla como los puntos 4, 5 y 6. Al no presentarse persona alguna en los puntos referenciados, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes denominados puntos 4, 5 y 6, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de la Dorada, del departamento de Caldas.

Respecto de los puntos 1,2 y 3, se evidencia que no se trata de perturbaciones a las labores mineras, perpetradas por terceros no autorizados, no obstante, si son labores de explotación realizada por el titular, lo cual es incongruente con la etapa contractual, toda vez que el título No. 505443 se encuentra en etapa de exploración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
505443**

Por lo anterior, se ordena suspender de manera inmediata las actividades de explotación las cuales no corresponden a la etapa contractual, Toda vez que el título No. 505443 se encuentra en la primera anualidad de la etapa de exploración y no cuenta con viabilidad técnica (Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado), ni viabilidad ambiental (Licencia Ambiental) que avalen las labores de explotación identificadas al momento de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la Sociedad VICTORIA TERRA NOVA S.A.S, en calidad de titular del contrato de concesión No. 505443, en contra del PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para los actos perturbatorios ubicados en las siguientes coordenadas en el municipio de **La Dorada**, del departamento de **Caldas**:

PUNTO	NOMBRE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
4	Banco superior	5.364361°	74.786583°
5	piscina # 3	5.362638°	74.78713°
6	Ingreso a perturbación	5.362472°	74.787888°

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los actos perturbatorios que realizan las PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión No. 505443, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR a la sociedad titular minera suspender de manera inmediata las actividades de explotación las cuales no corresponden a la etapa contractual, toda vez que el título No. 505443 se encuentra en la primera anualidad de la etapa de exploración y no cuenta con viabilidad técnica (Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado), ni viabilidad ambiental (Licencia Ambiental) que avalen las labores de explotación identificadas al momento de la diligencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a los señores alcaldes del Municipio de **La Dorada** y el Municipio de **Victoria**, Departamento de **Caldas**, para que procedan de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARMA No. 116 del 24 de junio de 2025.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación No. 116 del 24 de junio de 2025.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARM No. 116 del 24 de junio de 2025 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS y la Fiscalía General de la Nación seccional Caldas. Lo anterior

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
505443**

a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad VICTORIA TERRANOVA S.A.S, en su condición de titular del contrato de concesión No. 505443 a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Leonardo Fabio Gallo Campuzano

Revisó: Juan Sebastian García Giraldo, Karen Andrea Duran Nieva

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jann Carlo Castro Rojas, Miguel Angel Sanchez Hernandez